



Chacao, 21 DE DICIEMBRE DE 2023

Nº EXTRAORDINARIO: 9554

GACETA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO CHACAO

SUMARIO

ORDENANZA NRO. 025-2023, ORDENANZA QUE REGULA EL IMPUESTO A LOS INMUEBLES URBANOS Y PERI URBANOS EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO CHACAO.

Número de páginas: 30

Depósito legal PP.93-0053

P.M.V.P.: 27, 93

Edificio, Atrium P. 2 . Calle Sorocaima entre Av. Tamanaco y Av. Venezuela de El Rosal, Chacao.



**CONCEJO
MUNICIPAL DE
CHACAO**

Máximo Sánchez

PRESIDENTE

Danny González

VICEPRESIDENTE

CONCEJALES

Oscar González

Rosalinda Molina

Hilmer Escalona

Máximo Sánchez

Raiza Chacón

Danny González

Luis Gerardo Ramírez

María Beatriz Araujo Salas

SÍNDICA PROCURADORA MUNICIPAL

COMISIONES

Capital Humano

Gestión Urbana y Turismo

Ecología y Desarrollo Sustentable

Hacienda y Contraloría

Bienestar e Innovación

Seguridad Ciudadana y Servicios Públicos

Participación Ciudadana

Rosa Rojas

SECRETARIA MUNICIPAL

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ordenanza que Regula el Impuesto a los Inmuebles Urbanos y Peri Urbanos en la Jurisdicción del Municipio Chacao, que hoy se presenta a consideración del Ilustre Concejo Municipal, se enmarca dentro de las atribuciones que confiere el numeral 3 del artículo 168, artículo 178 y numerales 2 y 5 del artículo 179 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el numeral 12 del artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

Ahora bien, vista la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios en fecha de 10 de agosto de 2023, cuya Disposición Transitoria Única establece que los estados y los municipios deberán adecuar los instrumentos jurídicos vigentes en materia de tributos a las disposiciones de la referida Ley, dentro del plazo de noventa (90) días continuos siguientes a su entrada en vigencia y, estando dentro del lapso de ley se procede a la adaptación de la ordenanza *supra* señalada.

En este orden de ideas, de conformidad con lo indicado en el artículo 1 de la Ley en comento, cuyo objeto es garantizar la coordinación y armonización de las potestades tributarias que corresponden a los estados y municipios, estableciendo los principios, parámetros, limitaciones, tipos impositivos y alícuotas aplicables, de conformidad con lo señalado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, este Municipio en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo, procede a adecuar la Ordenanza que Regula el Impuesto de Inmuebles Urbanos y Peri Urbanos en el Municipio Chacao.

Asimismo, la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, establece como unidad de cuenta dinámica para el cálculo de los tributos, accesorios y sanciones, el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, los cuales deberán pagarse exclusivamente en la cantidad equivalente en bolívares, según lo prevé el artículo 14 de la referida Ley.

En este sentido, este proyecto de Ordenanza representa el medio legislativo dirigido a desarrollar los cambios que el Municipio reclama en beneficio de la colectividad, contribuyendo de esta manera a la transformación, desarrollo, y mejoramiento de la calidad de vida de los vecinos del Municipio Chacao, tales como, educación, salud, seguridad y catastro del Municipio, entre otros aspectos.

A tenor de lo antes expuesto, se somete a la consideración de ese honorable Cuerpo Edilicio, la aprobación de la *Ordenanza que Regula el Impuesto a los Inmuebles Urbanos y Peri Urbanos en la Jurisdicción del Municipio Chacao*, como instrumento jurídico que complementa y redundando en una mejor calidad de vida en el Municipio.

Finalmente, es importante destacar, que la Ordenanza que Regula el Impuesto a los Inmuebles Urbanos y Peri Urbanos en la Jurisdicción del Municipio Chacao, está conformada por treinta y nueve (39) artículos, estructurados en seis (6) Títulos, los cuales están referidos a: el Título I, que establece las Disposiciones Generales que contiene seis (6) artículos; el Título II, que establece el Impuesto, Avalúo y Pago contiene doce (12) artículos; el Título III, que establece los Beneficios Fiscales que contiene seis (6) artículos; el Título IV, que establece las Prescripciones y el Procedimiento Administrativo que contiene cinco (5) artículos; el Título V, que establece las Multas que contiene siete (7) artículos; y el Título VI, que establece las Disposiciones Finales que contiene tres (3) artículos. .

INDICE

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I OBJETO, INMUEBLES URBANOS Y SUJETOS PASIVOS

Artículo 1°. Objeto

Artículo 2°. Órganos Competentes

Artículo 3°. Inmuebles Urbanos

Artículo 4°. Definiciones

Artículo 5°. Deberes de los Contribuyentes y Responsables

Artículo 6°. Derechos de los Contribuyentes y Responsables

TÍTULO II IMPUESTO, AVALÚO, TASAS, SOLVENCIA Y BENEFICIOS FISCALES

CAPÍTULO I MONTO DEL IMPUESTO Y AVALÚO

Artículo 7°. Monto del Impuesto

Artículo 8°. Avalúo

Artículo 9°. Avalúo Masivo de Inmuebles Urbanos

Artículo 10. Emisión o Expedición de Documento de Pago

CAPÍTULO II DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN, RECAUDACIÓN, TASAS Y SOLVENCIA DE IMPUESTO DE INMUEBLES URBANOS

Artículo 11. Determinación y Liquidación del Impuesto
Artículo 12. Recaudación del Impuesto y Tasas

Artículo 13. Accesorios al Pago del Impuesto

Artículo 14. Corrección de Errores Materiales o de Cálculo

Artículo 15. Solvencia de Impuesto de Inmuebles Urbanos

Artículo 16. Requisitos para la Solicitud de la Solvencia del Impuesto de

Inmuebles Urbanos

Artículo 17. Expedición de Solvencia en Caso de Convenios

Artículo 18. Convenios de Pago

TITULO III BENEFICIOS FISCALES

CAPÍTULO I EXENCIONES, EXONERACIONES Y REBAJAS

Artículo 19. Beneficios Fiscales

Artículo 20. Inmuebles Exentos del Impuesto

Artículo 21. Inmuebles Urbanos Exonerados

Artículo 22. Trámite de Exoneración

Artículo 23. Rebajas por Uso de Terrenos sin Edificación para Actividades Sociales, Deportivas o Culturales.

Artículo 24. Negativa de Aplicación de Beneficios

TITULO IV PRESCRIPCIONES Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I PROCEDIMIENTO, NOTIFICACIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 25. Lapsos de Prescripción

Artículo 26. Procedimiento Administrativo sustanciado por la autoridad de Catastro Municipal

Artículo 27. Procedimiento Tributario sustanciado por la Administración Tributaria de la Alcaldía de Chacao

Artículo 28. Notificaciones y Domicilio

Artículo 29. Recursos Administrativos

TITULO V
MULTAS

CAPÍTULO I
MULTAS Y TÉRMINO DE PAGO

Artículo 30. Multas

Artículo 31. Término y Fecha de Pago

Artículo 32. Circunstancias Agravantes

Artículo 33. Circunstancias Atenuantes

CAPÍTULO II
SUPUESTOS DE APLICACIÓN DE LAS MULTAS

Artículo 34. Incumplimiento del Pago del Impuesto

Artículo 35. Declaración de Datos Falsos para el goce de Beneficios Fiscales

Artículo 36. Desacato

TÍTULO VI
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 37. Aplicación Supletoria

Artículo 38. Derogatoria

Artículo 39. Vigencia

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO CHACAO

El Concejo Municipal del Municipio Chacao del Estado Bolivariano de Miranda en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 175 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; numeral 1 del artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

ORDENANZA NRO. 025-2023

**ORDENANZA QUE REGULA EL IMPUESTO A LOS INMUEBLES URBANOS
Y PERI URBANOS EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO CHACAO**

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
SUJETOS PASIVOS, DEBERES Y DERECHOS

Objeto

Artículo 1º. Esta Ordenanza tiene por objeto regular el impuesto que grava la propiedad o derecho real sobre inmuebles urbanos ubicados en jurisdicción del Municipio Chacao.

Órganos Competentes

Artículo 2º. Son competentes para velar por la correcta aplicación de la presente Ordenanza, la Dirección de Catastro Municipal, de Ingeniería Municipal y la Dirección de Administración Tributaria, dentro del ámbito de sus competencias.

Inmuebles Urbanos

Artículo 3º. A los efectos de esta Ordenanza se consideran inmuebles urbanos:

1. El suelo urbano susceptible de urbanización. Se considera suelo urbano los terrenos que dispongan de suministro de agua, servicio de disposición de aguas servidas, suministro de energía eléctrica y alumbrado público.

2. Las construcciones ubicadas en suelo susceptible de urbanización, entendidas por tales: Los edificios o lugares para el resguardo de bienes o personas, cualesquiera sean los elementos de que estén constituidos, aun cuando por la forma de su construcción sean perfectamente transportables y aun cuando el terreno sobre el que se hallen situados no pertenezcan al dueño de la construcción.

En caso de una edificación bajo el régimen de propiedad horizontal, cada unidad inmobiliaria estará identificada por un código catastral que le será asignado por la autoridad de Catastro Municipal.

Párrafo Único: A los fines de esta Ordenanza no se consideran inmuebles urbanos, las maquinarias y demás bienes semejantes que se encuentran dentro de las edificaciones, aún y cuando estén de alguna manera adheridas a éstas.

Definiciones

Artículo 4°. A los efectos de esta Ordenanza, debe entenderse por:

1. **Actividades comerciales:** Son aquellas constituidas por la compra y venta de productos o servicios a cambio de una contraprestación.
2. **Actividades industriales:** Son aquellas actividades cuyo propósito es transformar las materias primas en productos elaborados, semielaborados o super elaborados para ser comercializadas.
3. **Actividades de servicios:** son el conjunto de acciones realizadas por una unidad económica con el propósito de producir o proporcionar la prestación de servicios que se intercambian por dinero u otros bienes o servicios.
4. **Avalúo:** Es el resultado del proceso de estimar el valor de un bien, determinando la medida de su poder de cambio en unidades monetarias y a una fecha determinada. Es además un dictamen técnico en el que se indica el valor de un bien a partir de sus características físicas, su ubicación, su uso y de una investigación y análisis de mercado.
5. **Avalúo Masivo:** Es el procedimiento de valuar, mediante un proceso selectivo a un universo de bienes inmuebles en una fecha determinada, utilizando una metodología estándar, con información común y que permita inferencias estadísticas.
6. **Base Imponible:** Es el valor del inmueble el cual se determinará de acuerdo con los valores de avalúos catastrales expresados en la denominada planta y tabla presente esta ordenanza.

- 7. Beneficios Fiscales:** Se entiende por beneficios fiscales las exenciones, exoneraciones y rebajas.
- 8. Catastro Inmobiliario:** es la herramienta efectiva de gestión territorial que consiste en el levantamiento de la información de los inmuebles de un municipio y que le permite a sus habitantes tener una información de la inversión inmobiliaria en el municipio, sus linderos y su estatus legal.
- 9. Contribuyente:** Toda persona natural o jurídica, propietaria o titular de un derecho real sobre un inmueble urbano. En caso de una comunidad, cada uno de los comuneros en forma solidaria. Cuando dos o más personas litiguen la propiedad o cualquier otro derecho real sobre un inmueble urbano, objeto de este impuesto, la autoridad de Catastro Municipal deberá atenerse al último de los documentos inscritos ante el Registro Público a los fines de la identificación del contribuyente o responsable.
- 10. Hecho Imponible:** Está constituido por el derecho de propiedad u otro derecho real limitado o concesiones administrativas sobre bienes inmuebles urbanos ubicados en la jurisdicción del Municipio.
- 11. Impuesto:** Es la obligación pecuniaria, que deben cumplir los sujetos pasivos en calidad de contribuyentes o responsables, sujetos a una disposición legal, por el hecho económico del derecho de propiedad u otro derecho real limitado o concesiones administrativas sobre bienes inmuebles urbanos, sin que medie una contraprestación recíproca por parte del Municipio perfectamente identificado con la partida tributaria obligada.
- 12. Sujeto Pasivo:** Es el obligado al cumplimiento de las prestaciones tributarias, administrativas y demás disposiciones previstas en la misma, sea en calidad de contribuyente o responsable, cuando se produzca el hecho imponible previsto en esta ley.
- 13. Responsables:** Los sujetos pasivos que, sin tener el carácter de contribuyentes, deben por disposición de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a los contribuyentes. Son sujetos pasivos en calidad de responsables, los titulares de derechos reales limitados sobre inmuebles urbanos, el beneficiario de una concesión administrativa sobre inmuebles urbanos, el propietario de la construcción realizada sobre terrenos nacionales, municipales o de cualquier otra entidad pública, con base en el valor de lo construido.
- 14. Planta de Valores de la Tierra:** Determinación de los valores por metro cuadrado de terreno con frente a las distintas vías peatonales y vehiculares. La planta de valores de la tierra se concebirá en función de parámetros establecidos Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las

Potestades Tributarias de los Estados y Municipios en fecha de 10 de agosto de 2023, la cual forma parte integrante de esta ordenanza.

15. Tabla de valores de la construcción: Son categorías de las edificaciones elaboradas sobre la base de sus características comunes y usos homogéneos, a los efectos de agruparlas en ciertas tipologías de construcción, para facilitar el avalúo masivo de las mismas, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios en fecha de 10 de agosto de 2023, la cual forma parte integrante de esta ordenanza.

16. Terreno con uso residencial: Suelo al que planeamiento urbano ha asignado el uso global para viviendas.

17. Terreno con uso comercial, industrial o de servicio: Son aquellas extensiones de terreno ubicados en zonas estratégicas, con desarrollo económico constante que asegure una inversión conveniente para la apertura de negocios, industria o prestación de servicios.

18. Terreno sin construir: se refiere a toda aquella parcela o lote de terreno sin edificación independientemente de su uso.

19. Uso Residencial: comprende los inmuebles que son destinados para vivienda.

Deberes de los Contribuyentes y Responsables

Artículo 5°. Todo contribuyente o responsable está obligado a:

1. Realizar el pago del impuesto y tasas establecidos en la presente Ordenanza.
2. Notificar por escrito a la autoridad de Catastro Municipal y a la autoridad de Ingeniería Municipal cualquier modificación en la situación jurídica del inmueble o en su estructura, linderos o reparaciones de acuerdo a la normativa vigente.
3. Salvaguardar los bienes del dominio público municipal.
4. Cumplir con la normativa vigente.

Derechos de los Contribuyentes y Responsables

Artículo 6°. El pago de los impuestos municipales da derecho a los ciudadanos a disfrutar de:

1. Servicios municipales de calidad.
2. Políticas públicas en materia de:
 - a) Vialidad urbana, la circulación y ordenación del tránsito de vehículos y personas en las vías municipales.
 - b) Ordenación territorial y urbanística, atendiendo a las realidades ecológicas, geográficas, poblacionales y sociales.

c) Protección y saneamiento ambiental, así como el respeto y garantía de los derechos ambientales que incluyan un hábitat que humanice las relaciones familiares, vecinales y comunitarias.

d) Salubridad pública y atención primaria en salud, protección a los niños, niñas, adolescentes y la juventud prolongada, integración familiar de las personas con capacidades especiales al desarrollo comunitario.

3. Planes de conservación, mantenimiento y disfrute de parques, jardines, plazas, instalaciones deportivas, culturales y otras áreas de recreación y esparcimiento; en especial para los niños, niñas y adolescentes y adultos mayores.

TÍTULO II

IMPUESTO, AVALÚO, TASAS, SOLVENCIA Y BENEFICIOS FISCALES

CAPÍTULO I

MONTO DEL IMPUESTO Y AVALÚO

Monto del Impuesto

Artículo 7º. El monto del impuesto anual para los inmuebles urbanos lo determinará la autoridad de Catastro Municipal conforme a la Planta de Valores de la Tierra y la Tabla de Valores de la Construcción y con arreglo a las alícuotas siguientes:

1. Residencial: El monto del impuesto anual para los inmuebles urbanos en donde la zonificación admite para el uso residencial, se determinará conforme al factor cero coma doce por ciento (0,12%) sobre el valor del inmueble.

2. Actividades Comerciales: El monto del impuesto anual para los inmuebles urbanos destinados para el uso de actividades comerciales, se determinará conforme al factor cero coma veinticinco por ciento (0,25%) sobre el valor del inmueble.

3. Actividades Industriales: El monto del impuesto anual para los inmuebles urbanos destinados para el uso de actividades industriales, se determinará conforme al factor cero coma treinta y cinco por ciento (0,35%) sobre el valor del inmueble.

4. Actividades de Servicio: El monto del impuesto anual para los inmuebles urbanos destinados para el uso actividades de servicios, se determinará conforme al factor cero coma veinticinco por ciento (0,25%) sobre el valor del inmueble.

5. Terreno con uso residencial: El monto del impuesto anual para los terrenos con uso residencial, se determinará conforme al factor cero coma setenta y cinco por ciento (0,75%) sobre el valor del inmueble, y se aplicará a partir de la notificación del inicio de la obra y hasta el otorgamiento de la constancia de terminación de obra por parte de la autoridad de Ingeniería Municipal, momento en el cual se procederá a determinar el impuesto que le corresponde pagar de acuerdo al uso que se asigne al inmueble construido. En caso de paralización de la construcción o de aquellas calificadas como obras inactivas por el órgano competente, se aplicará la alícuota correspondiente a terreno sin construcción. La autoridad de Ingeniería Municipal deberá remitir a la autoridad de Catastro Municipal una relación trimestral de los inmuebles calificados como “obra paralizada” u “obra inactiva”, según sea el caso. Igualmente deberá remitir, trimestralmente, la relación de aquellos inmuebles, que encontrándose en las calificaciones anteriores, las mismas hayan cesado.

6. Terreno con uso comercial, industrial o de servicio: El monto del impuesto anual para los terrenos con uso comercial, industrial o de servicio, se determinará conforme al factor uno por ciento (1%) sobre el valor del inmueble.

7. Terreno sin Construir: El monto del impuesto anual para los terrenos sin construcción, se determinará conforme al factor uno como cinco por ciento (1,5%) sobre el valor del inmueble.

Avalúo

Artículo 8º. La determinación del valor del inmueble se hará partiendo del valor catastral del mismo, fijado por la autoridad de Catastro Municipal, mediante la aplicación del método de Avalúo Masivo de acuerdo a la Planta de Valores de la Tierra y la Tabla de Valores de la Construcción las cuales forman parte integrante de esta ordenanza, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios en fecha de 10 de agosto de 2023, la cual forma parte integrante de la presente ordenanza.

Avalúo Masivo de Inmuebles Urbanos

Artículo 9º. La autoridad de Catastro Municipal practicará el avalúo masivo de los inmuebles urbanos, el cual será debidamente motivado.

A los fines de la liquidación del impuesto a pagar, la autoridad de Catastro Municipal remitirá toda la información necesaria en formato digital a la Administración Tributaria.

Emisión o Expedición de Documento de Pago

Artículo 10. La Administración Tributaria expedirá a los contribuyentes y responsables un documento que acredite el pago del presente impuesto, cuando éste se efectúe.

En caso que el contribuyente o responsable requiera la solvencia del pago del impuesto, deberá pagar la tasa administrativa establecida en la Ordenanza que Regula las Tasas por Servicios Administrativos en el Municipio Chacao.

Párrafo Primero: Las autoridades públicas municipales darán cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ordenanza de Certificación de Obligaciones Municipales.

CAPÍTULO II DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO Y TASAS

Determinación y Liquidación del Impuesto

Artículo 11. El impuesto se determinará por anualidades y se exigirá por trimestres. Los trimestres comenzarán a contarse a partir del 1° de enero de cada año y deben pagarse los primeros cinco (05) días hábiles, vencidos de cada trimestre correspondiente.

Los contribuyentes gozarán de un descuento del veinte por ciento (20%) sobre el total del monto del impuesto, cuando realicen el pago de la anualidad completa durante el primer trimestre de cada año.

Párrafo único: Excepcionalmente el Alcalde por Decreto, podrá fijar un plazo más allá del primer trimestre del mismo año, para otorgar un descuento que no podrá exceder del diez por ciento (10%) del monto del impuesto a pagar de lo que resta del ejercicio fiscal, a quienes paguen íntegramente las cantidades que de acuerdo a esta Ordenanza le corresponda por dicho ejercicio. A tales efectos, el Alcalde debe obtener autorización previa del Concejo Municipal, mediante Acuerdo aprobado por la mayoría relativa de los concejales presentes en la sesión respectiva.

Recaudación del Impuesto y Tasas

Artículo 12. El impuesto y tasas previstos en esta Ordenanza, podrán ser pagados:

1. Por los medios electrónicos previstos para tal fin.
2. En las oficinas recaudadoras de la Administración Tributaria.
3. En las entidades bancarias autorizadas por el Municipio.
4. En cualquier otra oficina, espacio u otro medio destinado para tal fin por la Administración Tributaria.

Accesorios al pago del Impuesto

Artículo 13. La Administración Tributaria debe incorporar al pago del impuesto, los accesorios que se generen como consecuencia del incumplimiento del mismo, como son: intereses moratorios, sanciones, tributos adeudados de períodos anteriores.

Corrección de Errores Materiales o de Cálculo

Artículo 14. Los errores materiales o de cálculo que se observen en las cédulas catastrales, planillas de liquidación, facturas o cualquier instrumento que se utilice para el cobro del impuesto, pueden en cualquier tiempo ser corregidos de oficio o a solicitud de parte interesada.

Solvencia del Impuesto sobre Inmuebles Urbanos

Artículo 15. Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ordenanza, la Administración Tributaria procederá a emitir la solvencia correspondiente.

Para la expedición de dicha solvencia se deberá pagar una la tasa administrativa establecida en la Ordenanza que Regula las Tasas por Servicios Administrativos en el Municipio Chacao.

Requisitos para la Solicitud de la Solvencia del Impuesto de Inmuebles Urbanos

Artículo 16. Para emitir la solvencia se requiere que el contribuyente o responsable hubiere cumplido con la obligación tributaria correspondiente al pago del Impuesto sobre Inmuebles Urbanos al momento de realizar su solicitud y con los requisitos siguientes:

- 1 Llenar la planilla de solicitud de solvencia con todos los datos requeridos.
- 2 Comprobante de pago de la tasa administrativa establecida en la Ordenanza que Regula las Tasas por Servicios Administrativos en el Municipio Chacao.

Párrafo Primero: Las autoridades públicas municipales darán cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ordenanza de Certificación de Obligaciones Municipales.

Expedición de Solvencia en Caso de Convenios

Artículo 17. Los convenios o modalidades de pago que se establezcan conforme al artículo anterior, sólo podrán dar lugar a la expedición de una solvencia de pago parcial, que acredite que se ha dado cumplimiento a los pagos acordados en el convenio, una vez que se hagan efectivos. Para la expedición de dicha solvencia se deberá pagar la tasa administrativa establecida en la Ordenanza que Regula las Tasas por Servicios Administrativos en el Municipio Chacao.

Convenios de Pago

Artículo 18. La Administración Tributaria Municipal podrá realizar convenios de pago con deudores morosos sobre la base de las condiciones que se establezcan entre las partes. El contribuyente podrá, según la negociación acordada, firmar giros mensuales debidamente avalados, en un número no mayor a doce (12).

En caso del incumplimiento de las condiciones y plazos otorgados en el párrafo anterior, la Administración Tributaria Municipal dejará sin efecto el convenio y exigirá el pago inmediato de la totalidad de lo adeudado.

TITULO III

BENEFICIOS FISCALES

CAPÍTULO I

EXENCIONES, EXONERACIONES Y REBAJAS

Beneficios Fiscales

Artículo 19. El otorgamiento de los beneficios fiscales previstos en el presente Título, no exime a los propietarios o titulares de derechos reales o responsables de inmuebles urbanos de la obligación de inscribirse en el Registro de Inmuebles Urbanos llevado por la autoridad de Catastro Municipal y de cumplir con las demás obligaciones y formalidades previstas en este instrumento jurídico.

La Dirección de Administración Tributaria Municipal podrá, en cualquier momento, verificar el cumplimiento de los extremos legales exigidos para la procedencia de los beneficios fiscales.

Párrafo Único: Sólo procederán los beneficios fiscales cuando el contribuyente o responsable se encuentre solvente con el impuesto sobre inmuebles urbanos para el trimestre en el cual esté solicitando la respectiva dispensa del pago.

Inmuebles Exentos del Impuesto

Artículo 20. Estarán exentos del pago total del impuesto establecido en esta Ordenanza los siguientes Inmuebles Urbanos:

1. Los que pertenezcan a la República, a los Estados, Distritos Metropolitanos y Municipios, así como a las personas jurídicas constituidas por ellos.
2. Los templos y edificaciones destinados totalmente al culto religioso, cuando el público tenga libre acceso a los mismos, que estén debidamente inscritos ante la autoridad competente en materia de Instituciones Religiosas y Cultos.
3. Los inmuebles de propiedad particular destinados por sus propietarios a fines benéficos, a ser sede de organizaciones científicas, religiosas o culturales, siempre de acuerdo a la conformidad de los usos y a que los servicios que se presten al público sean sin fines de lucro, si ese fuera el caso, únicamente sobre aquella parte del inmueble dedicada a tales servicios. Al modificarse la finalidad en que se fundamenta la exención, ésta cesará de inmediato.
4. Los inmuebles de propiedad particular destinados totalmente al deporte o parque de recreo, con los cuales no se persigan fines de lucro y que sean de libre acceso al público. Igualmente, aquellos destinados parcialmente a estos usos, en el entendido de que la exención solo procederá sobre la parte del inmueble en que están localizadas las instalaciones deportivas o parques de recreo.

5. Los inmuebles ocupados totalmente por institutos docentes que impartan educación Pre-escolar, Primaria, Media y Superior o Especial. Los inmuebles con uso educacional constituidos con antelación a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Ordenación Urbanística deberán estar debidamente inscritos ante el Ministerio competente en la materia; en los casos de inmuebles constituidos con posterioridad a la entrada en vigencia de la referida Ley, deberán contar además con la conformidad de uso por parte de los organismos municipales para funcionar como tales.

6. Los inmuebles propiedad de las personas que tengan una edad igual o superior a sesenta (60) años, previamente declarado como vivienda principal de acuerdo a lo establecido en los numerales del presente artículo.

7. Los inmuebles propiedad de las personas que gocen de una pensión de invalidez debidamente otorgada por el órgano con competencia en la materia.

8. Los inmuebles propiedad de las personas que hayan obtenido el certificado de discapacidad calificada como grave, vigente a la fecha, emitido por el órgano con competencia en la materia.

9. Los inmuebles registrados como vivienda principal en el Registro de Vivienda Principal llevado por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

A los fines de cumplir con el supuesto previsto en los numerales 7, 8 y 9, se deberán cumplir además con las siguientes condiciones:

a) El inmueble deberá estar inscrito en el Registro de Vivienda Principal llevado por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

b) El inmueble deberá estar declarado como tal ante la autoridad de Catastro Municipal

c) El inmueble deberá estar solvente en el pago del impuesto sobre inmuebles urbanos para el trimestre en el cual se esté solicitando la exención.

Párrafo Único: Los contribuyentes podrán, mediante escrito dirigido a la autoridad de Catastro Municipal, solicitar la declaratoria de exención cuando el inmueble se encuentre dentro de los supuestos de hecho establecidos en los casos anteriormente señalados.

Inmuebles Urbanos Exonerados

Artículo 21. El Alcalde mediante Resolución, previo Acuerdo del Concejo Municipal, podrá exonerar, total o parcialmente, el impuesto establecido en esta Ordenanza, a los siguientes inmuebles urbanos, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Los que deban ser ocupados temporalmente para la realización de una obra declarada de utilidad pública. Una vez terminada la ocupación temporal del inmueble, cesará de inmediato la exoneración, previa inspección de la autoridad de Catastro Municipal.
2. Los que no sean utilizados por haber sido declarados por organismos con competencia en la materia como inhabitables por causales sísmicas, inundaciones, incendios o cualquier otra causa. Al declararse habitable el inmueble, la exoneración cesará de inmediato.
3. Los inmuebles propiedad de asociaciones civiles, vecinales o consejos comunales, que persigan fines de interés público o utilidad social. Esta exoneración se limitará a la parte del inmueble dedicada a los fines de la institución y cesará, si por cualquier causa dejase de estar afectado el inmueble a los objetivos que sirvieron de fundamento para la exoneración.
4. Las áreas verdes contiguas a las construcciones hasta un límite de mil metros cuadrados (1.000 mts²) de superficie, que forman parte íntegramente del inmueble por uso a que se les destina y que pertenezcan al mismo propietario de la construcción.
5. Los inmuebles de propiedad particular que estén invadidos. Al modificarse la circunstancia en que se basa la exoneración, esta cesará previa inspección de la autoridad de Catastro Municipal.
6. Los inmuebles destinados a uso residencial en caso de comprobada situación de necesidad del propietario por parte de la Dirección de Desarrollo Social de la Alcaldía del Municipio Chacao.

Párrafo Único: La respectiva Resolución de exoneración deberá señalar las Condiciones, plazos y controles requeridos, a fin de que se logren las finalidades de política fiscal. El beneficio de exoneración se aplicará a partir del trimestre siguiente a aquel en el cual se presentó la solicitud.

Trámite de Exoneración

Artículo 22. El propietario del inmueble que solicite el beneficio de exoneración deberá dirigir una solicitud a la autoridad de Catastro Municipal, debiendo consignar los documentos fundamentales de la petición.

La autoridad de Catastro Municipal, en caso de encontrarla ajustada a los supuestos previstos en la presente Ordenanza, previa notificación a la Dirección de Administración Tributaria Municipal, remitirá un informe al Concejo Municipal, quien mediante Acuerdo aprobado por la mayoría relativa de sus miembros, podrá autorizar al Alcalde para conceder el mencionado beneficio.

La Dirección de Administración Tributaria Municipal al momento de la notificación podrá emitir opinión al órgano decisor.

La decisión adoptada por la autoridad de Catastro Municipal, se le informará al interesado mediante oficio, y las modificaciones pertinentes en materia de liquidación de impuestos se las notificará la Administración Tributaria Municipal, en caso de requerirlo.

Rebajas por Uso de Terrenos sin Edificación para Actividades Sociales, Deportivas o Culturales

Artículo 23. A los contribuyentes o responsables de terrenos sin edificación, destinados por períodos mayores a seis (6) meses al desarrollo de actividades sociales, deportivas o culturales, siempre y cuando la zonificación lo permita, se les concederá una rebaja del setenta y cinco por ciento (75%) del monto del impuesto.

Este beneficio se extenderá por el tiempo en el cual se realicen estas actividades. Sólo procederá el presente beneficio fiscal cuando el contribuyente o responsable se encuentre solvente con el impuesto sobre inmuebles urbanos para el trimestre en el cual esté solicitando el beneficio fiscal.

Esta rebaja se otorgará desde el trimestre siguiente a la recepción de la solicitud del interesado ante la autoridad de Catastro Municipal y ésta la acuerde.

Negativa de Aplicación de Beneficios

Artículo 24. No podrán concederse exenciones, exoneraciones o demás beneficios fiscales del impuesto diferentes a los establecidos en esta Ordenanza, fuera de los casos señalados expresamente en ella.

Lo referido a las exoneraciones y rebajas aquí previstas sólo podrán ser aprovechados previo cumplimiento de los requisitos.

TITULO IV
PRESCRIPCIÓN Y PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, NOTIFICACIONES Y
RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Lapsos de Prescripción

Artículo 25. Los derechos y acciones de la Administración que surjan en virtud de la aplicación de esta Ordenanza, prescriben a los seis (6) años en los términos siguientes:

1. La acción para verificar, fiscalizar y determinar la obligación tributaria con sus accesorios.
2. La acción para imponer sanciones tributarias.
3. La acción para exigir el pago de las deudas tributarias y de las sanciones pecuniarias firmes.
4. El derecho a la recuperación de impuestos y a la devolución de pagos indebidos.

En los casos previstos en los numerales 1 y 2, el término de la prescripción será de diez (10) años cuando ocurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) El sujeto pasivo que no cumpla con la obligación de declarar el hecho imponible o de presentar las declaraciones que correspondan.
- b) Que la Administración Tributaria no haya podido conocer el hecho imponible, en los casos de verificación, fiscalización y determinación de oficio.

Procedimiento Administrativo Sustanciado
por Catastro Municipal

Artículo 26. A los efectos de iniciar el procedimiento administrativo, la autoridad de Catastro Municipal dictará un auto de apertura de procedimiento administrativo que contendrá, en forma clara y precisa, la presunta infracción que se imputa al administrado y su consecuencia jurídica.

El auto de apertura será notificado al administrado, y a partir del día hábil siguiente se entenderá abierto un lapso de diez (10) días hábiles, para que éste exponga sus alegatos y promueva las pruebas conducentes en su defensa, todo a tenor de lo previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Culminado este lapso, y analizado los hechos y el derecho invocado, la autoridad de Catastro Municipal procederá a emitir la Resolución

definitiva, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes, mediante acto debidamente motivado.

Contra esta Resolución procederán los recursos que hubiere lugar previstos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Los actos emanados de la autoridad de Catastro Municipal en aplicación de esta Ordenanza, deben ser debidamente notificados conforme a la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

***Procedimiento Tributario Sustanciado
por la Administración Tributaria de la
Alcaldía de Chacao***

Artículo 27. Las sanciones de contenido pecuniario que imponga la Administración Tributaria por las presuntas infracciones de obligaciones tipificadas en esta Ordenanza deberán estar contenidas en un acto administrativo motivado, previo cumplimiento del siguiente procedimiento:

Con fundamento en el informe levantado por un funcionario fiscal de la Administración Tributaria, el Director de ésta o el funcionario delegado por él para tal fin, dictará un auto de apertura de procedimiento administrativo que contendrá, en forma clara y precisa, la conducta desarrollada, la presunta infracción que se le imputa al contribuyente o responsable y su consecuencia jurídica. Dicho acto administrativo será notificado al contribuyente, y a partir del día hábil siguiente se entenderá abierto un lapso de diez (10) días hábiles para que el contribuyente exponga sus alegatos y promueva las pruebas conducentes en su defensa.

Culminado este lapso, y analizados los hechos y el derecho invocado, el Director de Administración Tributaria procederá a emitir la Resolución definitiva dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes, la cual deberá ser notificada al contribuyente o responsable.

Contra esta Resolución procederán los recursos que hubiere lugar previstos en el Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario.

Los actos emanados de la autoridad de la Administración Tributaria en aplicación de esta Ordenanza, deben ser debidamente notificados conforme al Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario.

Notificaciones y Domicilio

Artículo 28. Los actos emanados de la autoridad de Administración Tributaria en aplicación de esta Ordenanza, deben ser debidamente notificados conforme a la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y el Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario, respectivamente.

La Administración Tributaria podrá establecer un domicilio fiscal electrónico obligatorio para la notificación a contribuyentes o responsables de comunicaciones, interrupción de la prescripción o actos administrativos.

Recursos Administrativos

Artículo 29. Los actos de efectos particulares de naturaleza tributaria emanados de la Administración Tributaria Municipal podrán ser impugnados mediante el ejercicio de los recursos previstos en el Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario.

Los actos administrativos de efectos particulares de naturaleza administrativa emanados de la autoridad de Catastro Municipal podrán ser impugnados mediante el ejercicio de los recursos previstos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos así como lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

TÍTULO V

MULTAS

CAPÍTULO I

MULTAS Y TÉRMINO DE PAGO

Multas

Artículo 30. Todo contribuyente que incumpla con el pago del impuesto o suministre información falsa para la obtención de beneficios fiscales previstos en esta Ordenanza, será sancionado con las multas respectivas, previo cumplimiento del debido proceso.

Término y Fecha de Pago

Artículo 31. Cuando la sanción a aplicar se encuentre entre dos límites, la base de imposición será el término medio, el cual se aumentará o disminuirá en función de las circunstancias agravantes o atenuantes que existieren.

Las multas deberán ser pagadas dentro de los treinta (30) días continuos siguientes, contados a partir de la fecha de notificación de la Resolución

mediante la cual se imponga.

La falta de pago en dicha oportunidad, causará las acciones establecidas en el Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario, sin menoscabo del derecho que tiene la Administración Tributaria de ejercer las acciones previstas en las leyes, para el cobro de las mismas.

Circunstancias Agravantes

Artículo 32. Se consideran circunstancias agravantes a los efectos de esta Ordenanza:

1. La reincidencia.
2. La cuantía del perjuicio fiscal.
3. La obstrucción del ejercicio de las facultades de fiscalización de la Administración Tributaria.

Habrá reincidencia cuando el sujeto pasivo, después de una sentencia o resolución firme sancionatoria, cometiere uno o varios ilícitos tributarios dentro de los seis (6) años contados a partir del último sancionado.

Circunstancias Atenuantes

Artículo 33. Se consideran circunstancias atenuantes a los efectos de esta Ordenanza:

1. El grado de instrucción del infractor.
2. La conducta que el autor asuma en el esclarecimiento de los hechos.
3. El pago de la deuda para regularizar el crédito tributario.
4. El cumplimiento de los requisitos omitidos que puedan dar lugar a la imposición de la sanción.
5. Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o judiciales previstas por la ley.

CAPÍTULO II

SUPUESTOS DE APLICACIÓN DE LAS MULTAS

Incumplimiento del Pago del Impuesto

Artículo 34. El contribuyente o responsable que no cancele el impuesto a que está obligado dentro de los términos establecidos en esta Ordenanza, será sancionado por la Administración Tributaria, con multa equivalente a seis (6) veces del tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela al cambio en bolívares.

Declaración de Datos Falsos para el goce de Beneficios Fiscales

Artículo 35. El contribuyente cuyo inmueble urbano haya gozado del régimen de exención, exoneración o rebaja del impuesto en razón de la presentación de declaración de datos o documentos falsos, así como cualquier otro medio fraudulento, lo cual fuese determinado mediante sentencia definitivamente firme, será sancionado por la autoridad de Catastro Municipal con multa equivalente al doble del impuesto que debió ser pagado oportunamente, así como el cobro de los intereses moratorios, cuyas cantidades serán reflejadas en el respectivo estado de cuenta del inmueble.

Queda a salvo el ejercicio de las acciones ejecutivas a que haya lugar con arreglo al Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario y demás responsabilidades en las cuales pueda incurrir.

Desacato

Artículo 36. El contribuyente o responsable que no comparezca ante la Administración Tributaria cuando ésta se lo solicite, será sancionado con multa equivalente a tres (3) veces del tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela al cambio en bolívares.

TITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Aplicación Supletoria

Artículo 37. Para todo lo no previsto expresamente en esta Ordenanza, se regirá por las disposiciones contenidas en el Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en cuanto les sean aplicables.

Derogatoria

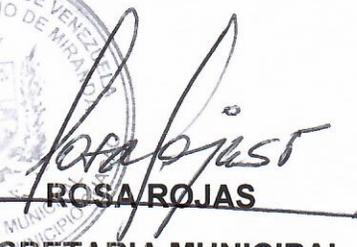
Artículo 38. Con la entrada en vigencia de esta Ordenanza, se deroga la Ordenanza Número 008-2020, Ordenanza de Impuesto de Inmuebles Urbanos y Periurbanos en la Jurisdicción del Municipio Chacao, publicada en la Gaceta Municipal Número Extraordinario 9052 de fecha 01 de diciembre de 2020, contraria a la normativa de la presente Ordenanza.

Vigencia

Artículo 39. La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del 01 de enero del año 2024.

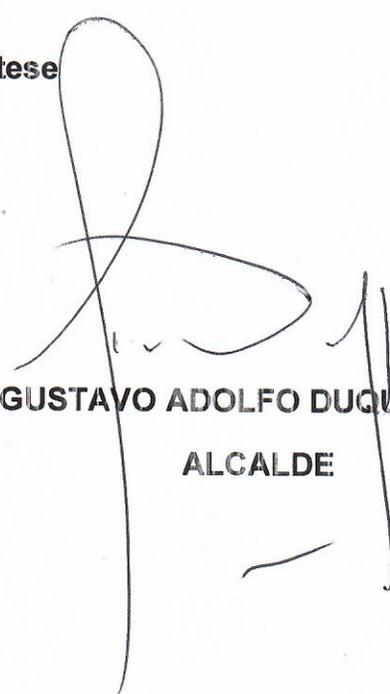
Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del Municipio Chacao del Estado Bolivariano de Miranda, a los siete (07) días del mes de **diciembre** de dos mil veintitrés (2023). Años 213° de la Independencia y 164° de la Federación.


 **MAXIMO SANCHEZ**
PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL


 **ROSA ROJAS**
SECRETARIA MUNICIPAL

Oficina del Alcalde, en Chacao a los 07 días del mes de DIC de dos mil veintitrés (2023). Años 213° de la Independencia y 164° de la Federación.

Promúlguese y Ejecútese


GUSTAVO ADOLFO DUQUE SÁEZ
ALCALDE



**TABLAS DE VALORES MÁXIMOS APLICABLES PARA
LOS AVALUOS CATASTRALES, EMPADRONAMIENTO CATASTRAL,
PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN CONSTANCIAS OCUPACIONALES Y PARA
LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A LOS INMUEBLES URBANOS
CATEGORÍAS DE INMUEBLES**

TIPO	CARACTERÍSTICAS
A	Urbanizaciones exclusivas con vistas privilegiadas en zonas de alta cotización inmobiliaria. Incluye todos los servicios de urbanismo, tales como: agua potable, luz eléctrica, aseo urbano, telefonía voz y data, transporte público, así como equipamiento urbano como áreas verdes, seguridad video vigilada, vialidad pavimentada y con accesos exclusivos, controlados. Referidas a urbanizaciones con infraestructura de buena calidad y data de construcción de igual o menor de 15 años y edificaciones privadas de vivienda o comerciales de lujo
B	Incluye todos los servicios de urbanismo, tales como: agua potable, luz eléctrica, aseo urbano, telefonía voz y data, transporte público, así como equipamiento urbano como: plazas, parques, bulevares, colegios, centro religiosos y culturales, servicios de comercios y banca, vialidad pavimentada y balnearios (en los municipios que apliquen). Referidas a urbanizaciones con infraestructura de buena calidad y data de construcción de igual o menor de 15 años. El criterio de plusvalía, queda sujeto al ente evaluador de cada municipio
C	Incluye todos los servicios de urbanismo, tales como: agua potable, luz eléctrica, aseo urbano, telefonía voz y data, transporte público, así como equipamiento urbano como: plazas, parques, bulevares, colegios, centro religiosos y culturales, servicios de comercios y banca, vialidad pavimentada y balnearios (en los municipios que apliquen). Referidas a urbanizaciones con infraestructura de buena calidad y data de construcción de igual o menor de 30 años. El criterio de plusvalía, queda sujeto al ente evaluador de cada municipio
D	Incluye todos los servicios de urbanismo, tales como: agua potable, luz eléctrica, aseo urbano, telefonía voz y data, transporte público, así como equipamiento urbano como: plazas, parques, bulevares, colegios, centro religiosos y culturales, servicios de comercios y banca, vialidad pavimentada y balnearios (en los municipios que apliquen). Referidas a urbanizaciones con infraestructura de buena calidad y data de construcción mayor de 30 años. El criterio de plusvalía, queda sujeto al ente evaluador de cada municipio.
E	Incluye todos los servicios de urbanismo, tales como: agua potable, luz eléctrica, aseo urbano, telefonía voz y data, transporte público, así como equipamiento urbano como: plazas, parques, bulevares, colegios, centro religiosos y culturales, servicios de comercios y banca, vialidad pavimentada y balnearios (en los municipios que

	apliquen). Referidas a comunidades con infraestructuras no planificadas (sin permiso), de buena calidad, y data de construcción variables. Ubicadas generalmente dentro de la poligonal urbana o cascos históricos. El criterio de plusvalía, queda sujeto al ente evaluador de cada municipio
F	Incluye algunos de los servicios de urbanismo, tales como: agua potable, luz eléctrica, aseo urbano, telefonía voz y data, transporte público de carácter local o troncal, escaso equipamiento urbano, pocas vías pavimentadas y referidas a comunidades con infraestructuras no planificadas (sin permiso), de baja calidad constructiva (autoconstrucción) y data de construcción variables. Ubicadas generalmente fuera de la poligonal urbana o áreas adyacentes

PLANTA DE VALORES DE LA TIERRA (PVT)

TIPO	CLASIFICACION DEL TERRENO	TCMD/M2
A	Uso residencial o comercial con todos los servicios de Urbanismo (Tipo A)	10
B	Uso residencial o comercial con todos los servicios de Urbanismo (Tipo B)	8
C	Uso residencial o comercial con todos los servicios de Urbanismo (Tipo C)	6
D1	Terreno Urbanizable hasta 5.000 M2	3
D2	Terreno Urbanizable desde 5.001 hasta 50.000 M2	3
D3	Terreno Urbanizable desde 50.001 M2 en adelante	2
E1	Terreno Rural hasta 5.000 M2 incluido en la poligonal urbana	2
E2	Terreno Rural desde 5.001 hasta 50.000 M2 incluido en la poligonal urbana	1,5
E3	Terreno Rural desde 50.001 M2 en adelante, incluido en la poligonal urbana	1

TABLA DE VALORES DE LA CONSTRUCCIÓN (TVC)

TABLA 1: VIVIENDAS MULTIFAMILIARES I

Sistema aporticado-Sin sótano y con ascensor

ZONA	TCMD/M2
A	80
B	70
C	50
D	40
E	25
F	20

TABLA 2: VIVIENDAS MULTIFAMILIARES II

Sistema aporticado-Con sótano y con ascensor

ZONA	TCMD/M2
A	540
B	90
C	75
D	60
E	45
F	30

TABLA 3: VIVIENDAS MULTIFAMILIARES III

Sin sótano y sin ascensor

ZONA	TCMD/M2
A	300
B	80
C	70
D	50
E	40
F	20

TABLA 4: VIVIENDAS MULTIFAMILIARES IV

Gran Misión Vivienda Venezuela (GMVV)

ZONA	TCMD/M2
INAVI	20
GMVV	15

TABLA 5: VIVIENDAS MULTIFAMILIARES V (TCMD/M2)

ZONA	A	B	C	D	E	F
QUINTA	500	80	70	60	40	30
CASA/QUINTA	470	80	60	50	40	25
CASA	400	70	50	40	30	20
CASA COLONIAL	320	55	40	30	20	15
GMVV	15	15	10	10	8	7
AUTOCONSTRUCCION	15	40	30	25	20	12

TABLA 6: COMERCIO (TCMD/M2)

ZONA	A	B	C	D	E	F
Con Propiedad Horizontal	680	110	100	80	65	50
Sin Propiedad Horizontal	650	100	90	80	60	40

TABLA 7: OFICINAS (TCMD/M2)

ZONA	A	B	C	D	E	F
Con Propiedad Horizontal	650	110	90	80	60	40
Sin Propiedad Horizontal	600	100	85	70	55	35

TABLA 8: INDUSTRIA (TCMD/M2)

ZONA	I1	I2	I3	I4	I5
Con Propiedad Horizontal	100	80	65	50	40
Sin Propiedad Horizontal	90	75	60	45	30

11: Industria altamente tecnificada activa (más de 50 % de su capacidad)

12: Industria altamente tecnificada inactiva (menos del 50 % de su capacidad)

13: Industria medianamente tecnificada y activa

14: Industria medianamente tecnificada e inactiva

15: Depósito y almacén

TABLA 9: SERVICIOS TURISTICOS (TCMD/M2)

ZONA	A	B	C	D	E
HOTELES Y SIMILARES	130	100	90	75	55
CLUBES Y MARINAS	120	100	80	70	50